



PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE CUNDINAMARCA	
Radicado:	E: 2023 - 732083 / D: 2023- 3316637
Recusante:	César Augusto Moya Colmenares
Funcionario Recusado:	Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Carlos Alirio días Bravo – representante de los estudiantes, Odair Triana Calderón - Representante de los docentes, Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas, Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados, Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república - Miembros del Consejo superior
Cargo y entidad:	Consejo superior - universidad de Cundinamarca "UDEC"
Fecha de Recusación:	15 de noviembre de 2023
Asunto:	Recusación
Trámite:	Auto por el cual se resuelve una recusación

Bogotá D. C., 05 DIC 2023

Auto No. 1682

1. ASUNTO

La procuraduría regional de instrucción de Cundinamarca procede a resolver la recusación de la referencia en los términos de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA".

2. ANTECEDENTES

2.1)- Copias de las recusaciones contra cada uno de los miembros del consejo superior efectuadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares ante la secretaria general de la universidad de Cundinamarca UDEC, presentadas ante la Procuraduría General de la Nación:



El doctor César Augusto Moya Colmenares, en ejercicio ciudadano e interesado en la legalidad del proceso electoral de rector en la UDEC, a través del canal institucional de la Procuraduría General de la Nación (tramiteinternopgrsdf@procuraduria.gov.co), presentó copias de los escritos calendados el 15 de noviembre de 2023 de las recusaciones que efectuó ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca – UDEC-, por separado y contra cada uno de los miembros del consejo superior de la siguiente manera:

- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Carlos Alirio Díaz Bravo, representante de los estudiantes, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 713994; IUC: D – 2023- 3320467 (gFolios 602 - 620 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Miguel Alejandro Flechas Montalvo, representante de las directivas académicas, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 713966; IUC: D – 2023- 3320427 (Folios 623 - 641 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Nicolás García Bustos, gobernador del departamento de Cundinamarca, en su calidad de presidente titular del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 714381; IUC: D – 2023- 3320442 (Folios 644 - 663 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Jairo Humberto Lara Álzate, delegado de la señora ministra de educación, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 714024; IUC: D – 2023- 3320448 (Folios 666 - 684 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra la doctora Gloria Marcela Peñaloza Rojas, delegada del señor presidente de la república, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 717156; IUC: D – 2023- 3320452 (Folios 687 - 704 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra la doctora Olga Lucía Díaz Villamizar, representante de los exrectores, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 717180; IUC: D – 2023-



poder con la finalidad que se inicien las acciones del caso y se tomen las decisiones que en derecho haya lugar y, otra muy distinta que estas sean el fundamento cierto y tangible de una recusación a un servidor público, para que esto último se cumpla indubitablemente debe existir el nexo causal y final entre la situación advertida y el objeto propio del conflicto de interés que se predica que, en este caso, se insiste, sería la obtención o ubicación de la posición de ventaja o provecho personal de cada uno de los miembros del consejo superior para sí, para su familia o para un tercero sacrificando el interés general que le fue encomendado con ocasión a su cargo.

Así las cosas, los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados no fueron argumentados ni acreditados conforme a la causal alegada. Por consiguiente, en este contexto tenemos que no se cumplieron los requisitos de la carga argumentativa y probatoria, que deben prevalecer en la manifestación de los impedimentos y la formulación de las recusaciones, en cabeza de quien son sus protagonistas, como institutos jurídicos procesales, que tiene como fin exclusivo la garantía de la imparcialidad de los servidores públicos que están al servicio de la comunidad, colaboran con la consecución de los fines del Estado y que sus actuaciones se caracterizan porque prevalece el interés general sobre el personal.

La Corte Constitucional¹⁶ y el Consejo de Estado¹⁷, se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“(...) Recusar a un magistrado o a un conjuerz de la Corte Constitucional impone para quien presenta la solicitud, cumplir con una carga argumental, la cual se robustece cuando se trata de causales subjetivas que obligan al solicitante a construir una sólida línea argumentativa dirigida a evidenciar el motivo que afecta la imparcialidad del juez y a referir los hechos en los que se fundamenta esa afectación (...)” (Negrilla fuera de texto original).

“(...) Así las cosas, no era suficiente que en el escrito radicado por el señor Navas Peñaranda ante el Consejo Directivo de CORPONOR se mencionaran de manera deshilvanada una serie de situaciones de hecho, como la celebración de contratos, la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el adelantamiento actuaciones de derecho sancionatorio ambiental; comoquiera que era menester, además, la adecuación a por lo menos uno de los 16 eventos señalados por el legislador, acompañada de la explicación, frente a cada uno de los recusados, de los motivos por los que tal subsunción era viable tanto en el plano jurídico como en el fáctico (...)”¹⁸ (Negrilla fuera de texto).

Ante la ausencia de una línea argumentativa y probatoria objetiva, sólida y suficiente frente a los fundamentos de hecho y derechos manifestados por el recusante con relación a la casual invocada y los sujetos recusados, se tienen como no satisfechos los requisitos sine qua non para la procedencia y prosperidad de la presente

¹⁶ Auto No. 178 A. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. 21 de febrero de 2022.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, 18 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00, demandado: RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, periodo 2020-2023 demandante: YESID NAVAS PEÑARANDA Y OTRO



recusación, en cuanto a la causal No. 1 del artículo 11 del CPACA se refiere.

3.3.2)- Consideraciones respecto de la causal No. 13 del artículo 11 del CPACA:

Sea lo primero anotar que, a pesar de no referirnos o transcribir nuevamente en este acápite los aspectos enunciados en las consideraciones comunes, no, los podemos dejar pasar por alto, ya que hacen parte integral del análisis de la causal alegada (No. 13), conforme su nombre lo indica, en atención al conflicto de interés que se pretende hacer valer, esto es, el suscitado entre el interés particular sobre el general de la función pública, el cual se edifica en el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar para sí, para su familia o para un tercero.

En ese orden de ideas, resulta imperioso la lectura sistemática y armónica del artículo 11 del CPACA y la casual No. 13 con la que el recusante pretende sustentar el aludido conflicto de interés, como se pasa a exponer:

El artículo ciertamente expone el escenario en que se puede suscitar el conflicto de interés, al señalar puntualmente para el caso que nos ocupa que, todo servidor público que *deba pronunciar decisiones definitivas* y le asista o tenga un conflicto de interés entre el interés particular sobre el general de la función pública deberá declararse impedido de lo contrario podrá ser recusado.

A su vez, la casual No. 13, señala el hecho de “tener” un servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, “*decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver*”.

De lo anterior, se colige que el servidor público se encuentra en un conflicto de interés por cuanto le asiste un interés particular sobre el general de la función pública cuando tiene una decisión administrativa pendiente por adoptar en la cual se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

Dicho en otras palabras y descendiendo al caso en concreto, la situación se predicaría, si algún miembro del consejo superior recusado tuviese, por ejemplo, también una recusación pendiente por resolver, donde estuviese involucrado su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil. Eventualidad donde indiscutiblemente se ve sesgada *su imparcialidad* que es la garantía que busca salvaguardar precisamente los institutos jurídicos procesales del impedimento y la recusación.

Lo anteriormente expuesto dista en gran medida de los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales el recusante funda esta causal frente al conflicto de interés que busca hacer valer en cabeza de cada de los miembros del consejo superior. Es así, como a su juicio, los recusa de manera independiente a efectos que no puedan seguir adelantando el proceso de elección del rector de la UDEC para el periodo 2023 – 2027, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes de revocatoria directa presentadas por él contra las Resoluciones No. Nos. 006, 007, 008, 009, 010, 011



3320422 (Folios 707 - 724 Cuaderno original No. 4).

- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Odair Triana Calderón, representante de los docentes, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 717202; IUC: D – 2023- 3323568 (Folios 727 - 744 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra la doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro, presidenta - delegada del gobernador de Cundinamarca, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 754040; IUC: D – 2023- 3327188 (Folios 747 – 762 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Edgar Armando Rincón Cerón - representante sector productivo, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 754047; IUC: D – 2023- 3327237 (Folios 766 – 782 Cuaderno original No. 4).
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Mario Fernando Ortiz Almanza - representante de los egresados, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 754051; IUC: D – 2023- 3327247 (Folios 785 - 802 Cuaderno original No. 4).

2.2)- Presentación ante la Procuraduría General de la Nación de la Manifestación de cada uno de los miembros del consejo superior como cuerpo colegiado frente a las recusaciones presentadas por parte del doctor César Augusto Moya Colmenares:

Con escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, presentado de manera personal en el punto de radicación de la PGN (Oficina de relacionamiento al ciudadano), y radicado ese mismo día con el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, el doctor Carlos Humberto Díaz Balaguera, en su calidad de secretario ad hoc, del consejo superior de la universidad de Cundinamarca -UDEC-, allegó como cuerpo colegiado, las manifestaciones de la mayoría de sus miembros frente a las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares (Folios 1 - 24 y anexos del 25 al 598 Cuaderno original No. 1, 2 y 3).

El mismo día, (22 de noviembre de 2023), el doctor Carlos Humberto Díaz Balaguera, en su calidad de secretario ad hoc, del consejo superior de la universidad



de Cundinamarca -UDEC-, presentó en el correo electrónico regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co, escrito dando alcance al radicado No. IUS: E – 2023- 732083, el cual fue enviado el día 23 de noviembre de 2023, a la oficina de relacionamiento al ciudadano de la PGN para su correspondiente radicación. Siendo radicado y cargado a la Regional, el 4 de diciembre de 2023, bajo el radicado No. E- 2023- 758959. Escrito mediante el cual allegó las manifestaciones faltantes emitidas por el doctor Nicolás Bustos García, gobernador de Cundinamarca y la doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro, presidenta del consejo superior (Folios 805 - 830 Cuaderno original No. 4).

2.2)- Acumulación de las recusaciones presentadas contra cada uno de los miembros del consejo superior de la -UDEC-, por parte del doctor César Augusto Moya Colmenares ante la Procuraduría General de la Nación:

Recibidos en los sistemas de la entidad y físicamente los radicados relacionados con anterioridad la procuraduría regional de instrucción de Cundinamarca procedió a la respectiva acumulación en atención a que tratan sobre un mismo asunto y deben tramitarse bajo una misma cuerda procesal, como se pasa a exponer:

- Con auto No.1659 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la acumulación del radicado No. IUS: E – 2023- 713994; IUC: D – 2023- 3320467; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023, por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Carlos Alirio Díaz Bravo – representante de los estudiantes) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 600 - 601 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No.1660 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la acumulación del radicado No. IUS: E – 2023- 713966; IUC: D – 2023- 3320427; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023, por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Miguel Alejandro Flechas Montalvo – representante de las directivas académicas) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca - UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 621 - 622 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No.1661 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la acumulación del radicado No. IUS: E – 2023- 714381; IUC: D – 2023- 3320442; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por



tratarse del mismo asunto, esto es, copias las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Nicolás García Bustos presidente titular del consejo) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 642 - 643 Cuaderno original No. 4).

- Con auto No.1662 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la acumulación del radicado No. IUS: E – 2023- 714024; IUC: D – 2023- 3320448; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Jairo Huberto Lara Álzate – delegado de la señora ministra de educación) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 664 - 665 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No.1663 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 717156; IUC: D – 2023- 3320452; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctora Gloria Marcela Peñaloza – delegada del señor presidente de la república) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 685 - 686 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No.1664 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 711180; IUC: D – 2023- 3320422; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctora Olga Lucía Villamizar – representante de los exrectores) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 705 - 706 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No.1674 de 30 de noviembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 717202; IUC: D – 2023- 3323568; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por



tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Odair Triana Calderón – Representante de los docentes) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 725 - 726 Cuaderno original No. 4).

- Con auto No. 1677 de 1 de diciembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 754040; IUC: D – 2023- 3327188 al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctora Erica Elizabeth Sabogal castro – delegada del gobernador de Cundinamarca ante el Consejo Superior) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado sus miembros (Folios 745 - 746 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No. 1678 de 1 de diciembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 754047; IUC: D – 2023- 3327237; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Edgar Armando Rincón Cerón – Representante del sector productivo) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 763 - 764 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No. 1679 de 1 de diciembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 754051; IUC: D – 2023- 3327247; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por tratarse del mismo asunto, esto es, copias de las recusaciones planteadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares, el 15 de noviembre de 2023 por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior (doctor Mario Ortiz Almanza – Representante de los egresados) ante la secretaría general de la universidad de Cundinamarca -UDEC, y, la manifestación como cuerpo colegiado de sus miembros (Folios 783 - 784 Cuaderno original No. 4).
- Con auto No. 1680 de 4 de diciembre de 2023, se ordenó la incorporación del radicado No. IUS: E – 2023- 758959; IUC: D – 2023- 3327223; al radicado identificado bajo el No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637, por



hacer parte de este, al allegarse el día 22 de noviembre de 2023, la manifestación realizada por el doctor Nicolás García Bustos, gobernador del departamento de Cundinamarca y la presidenta del consejo superior doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro por parte del doctor Carlos Humberto Díaz Balaguera, en su calidad de secretario ad hoc de la UDEC (Folios 803 - 804 Cuaderno original No. 4).

2.3)- Manifestación del consejo superior como cuerpo colegiado frente a las recusaciones contra sus miembros presentadas por parte del doctor César Augusto Moya Colmenares:

Conforme se indicó anteriormente, con escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, el doctor Carlos Humberto Díaz Balaguera, en su calidad de secretario ad hoc, del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca -UDEC-, manifestó como cuerpo colegiado que la recusación planteada por el doctor César Augusto Moya Colmenares contra cada uno de los miembros del citado consejo no estaba llamada a prosperar en atención a todas y cada una de las razones emitidas de forma individualizada por los recusados, allegando para el efecto dichos pronunciamientos.

Igualmente, anexó como soportes los trámites efectuados en el proceso de elección del rector para el periodo 2023 – 2027 (la totalidad del proceso), los escritos de recusaciones y la decisión No. 1740 de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por la PGN – procuraduría regional de Cundinamarca, en virtud, a la recusación presentada, en años anteriores, por el doctor Moya Colmenares contra los miembros del consejo superior de la universidad de Cundinamarca -UDEC-, para que no continuarán conociendo y ejecutarán acciones en la designación y eventual posesión del rector para el periodo 2019 - 2023 (Folios 1 - 24 y anexos 25 - 598 Cuaderno original No. 1, 2 y 3).

2.3.1)- Manifestación de cada uno de los miembros del Consejo Superior de la -UDEC- sobre las causales invocadas en la recusación:

Cada uno de los miembros del Consejo Superior de la universidad de Cundinamarca “UDEC” manifestó mediante escrito la no aceptación de las causales invocadas indicando en resumen, en su orden, lo que a continuación se relaciona:

2.3.1.1)- Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca:

“...Procedo a emitir respuesta dentro del término definido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al escrito de recusación allegado en noviembre 15 de 2023 formulado por el doctor César Augusto Moya Colmenares, en el sentido de manifestar la no aceptación de la misma, no sin antes precisar, que de acuerdo con el Decreto Departamental No. 151 de 18 de marzo de 2020, la doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.628.833, viene actuando como mi delegada ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca-



UDEC-

(...)

Causal primera. “1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

Así mismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público e forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma: que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto en particular.

(...)

Visto lo anterior, se concluye que para que se configure el conflicto, el interés debe ser particular y directo, esto es, que la decisión adoptada redunde en un beneficio o provecho propio y concreto a mi favor, o de mi cónyuge o pariente, que éste sea específico, cierto y actual, características que en el presente caso no se acreditan, toda vez que si bien se me recuso para participar en la decisión de la elección del rector de la Universidad, no se determina el interés cierto y actual que supuestamente me asiste en esta decisión si se eligiera al señor Adriano Muñoz Barrera, y menos aún, se aporta los respectivos elementos probatorios que así lo demuestran.

(...)

Así las cosas, las afirmaciones no se encuentran demostradas probatoriamente por parte del solicitante que permitan evidenciar un interés particular, directo y real a mi favor derivado de los hechos mencionados, por lo tanto, no acepto la causal invocada al no reunirse las características señaladas, quedando el solicitante en la libertad igualmente de acudir a las instancias que estime pertinentes para denunciar la conducta presuntamente dolosa de los integrantes el cuerpo colegiado.

(...)

Causal segunda. “13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver”

En lo que concierne a esta causal, es necesario ilustrar que el suscrito no ha participado directamente en las discusiones al interior del Consejo Superior, de hecho, hay una delegación que se encuentra en cabeza de la doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro, quien también fue recusada por el doctor Moya Colmenares y en efecto, deberá contestar lo propio.

Ahora bien, las revocatorias directas que se encuentran en trámite al interior del Consejo Superior y en las cuales participa mi delegada, no se configuran dentro de las causales de impedimento y recusación, toda vez que estas no obedecen a decisiones administrativas que tengan por objeto la elección del rector, sino que versan sobre decisiones relacionadas con algunos impedimentos y recusaciones, incluso, tres de ellas sobre la OPS No. 168 suscrita

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Radicación No. 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011.



entre la UDEC y el recusante, lo cual no guarda ninguna conexidad con el proceso electoral.

Por lo tanto, en el caso sub iudice no acepto la causal, al no tener como integrante del Consejo Superior, decisión administrativa pendiente en la cual se controvierta la misma cuestión jurídica relacionada con la elección del Rector”.

2.3.1.2)- Odair Triana Calderón - Representante de los docentes:

“...Frente a la recusación de Cesar Augusto Moya Colmenares en mi contra, en mi calidad de representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, NO LA ACEPTO y tampoco me declaro IMPEDIDO, por las siguientes razones:

Sobre los hechos enunciados, nuevamente, trae a colación temas que le han sido resueltos en anteriores oportunidades por el Consejo Superior, dadas las diversas acciones administrativas que ha interpuesto, se le ha resuelto al señor MOYA, a través de la Resolución No. 005 de 2023 y Resolución No. 015 de 2023, y se le ha explicado jurídicamente porque se niegan sus peticiones.

Los hechos que enuncia como nuevos, no denoto que hagan parte de la esfera de la figura de la recusación, por lo tanto, no procede a pronunciarme, en todo caso el escrito de recusación del señor Cesar Moya en mi contra, se limita a enunciar aspectos subjetivos.

En conclusión, **NO ACEPTO LA RECUSACIÓN NI ME DECLARO IMPEDIDO** para actuar en mi calidad de representante de los docentes, ante el Consejo Superior, en el proceso de elección y designación del Rector o Rectora de la Universidad”

2.3.1.3)- Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas:

“...Por medio de la presente, yo Miguel Alejandro Flechas, representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior por medio del presente escrito quiero manifestar que no acepto la recusación que interpone el señor Cesar Augusto Moya Colmenares, como tampoco me declaro impedido, por las siguientes razones.

El señor moya colmenares, acorde al documento presentado se limita a enunciar de forma sutil; y sin profundizar o valorar objetivamente las causales que cita por las cuales me encuentro impedido, considerando a su juicio que por ello me encuentro en un conflicto de interés particular y general; por lo cual frente a lo anterior considero que la recusación se presenta de forma extemporánea, el señor moya ha actuado durante el proceso de elección en diferentes oportunidades.

Por lo anterior, la recusación en mi contra no está llamada a prosperar, jurídicamente no se evidencia la configuración de alguna de las causales, no demuestra el interés particular y directo en la gestión que realizo como representante de las directivas académicas, además como miembro del consejo superior he resuelto en más de una ocasión los hechos expuestos por el señor colmenares; encuentro que como ciudadano solo genera obstrucción en el proceso de elección adelantado por los consejeros; por ello no acepto el causal número 1 y la causal número 13 alegada en mi contra...”

2.3.1.4)- Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados:

“...En esta oportunidad no entrare a evaluar si se configuran nuevamente las causales que con anterioridad indico en su escrito del 31 de octubre del año 2023, es decir las causales número 1 y número 13 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011; es de su conocimiento que a



través de la Resolución 019 del 2023, el Consejo Superior de la Universidad resolvió negar la recusación presentada.

(...)

En este sentido, es indispensable determinar la oportunidad del escrito interpuesto por el señor moya el día de ayer y comunicado de igual forma a este consejero. La ley 1564 de 2012 en su artículo 142 reglamentó la oportunidad y procedencia de la recusación, veamos:

(...)

Señor moya con sus diferentes escritos y en específico con el escrito de recusación que en días anteriores hizo hacia mí, configuro de forma expresa lo referenciado anteriormente, en otras palabras, usted actuó antes y después a los hechos que motiva en su escrito, por ello le comunico que la nueva recusación de fecha 15 de noviembre del 2023 no la acepto”.

2.3.1.5)- Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo:

“...informo que rechazo de plano el escrito en mi contra, por ser miembro del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca, como representante del sector productivo.

Acorde a mi decisión, es oportuno mencionar que el señor moya se limitó como en anteriores escritos remitidos al consejo superior a manifestar su inconformidad con las decisiones del consejo superior, utilizando como hechos sus apreciaciones personales y subjetivas como en reiteradas ocasiones se lo hemos argumentado, por lo tanto, el escrito de recusación carece de pruebas o justificaciones legales que configuren las causales 1 y 13 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior y conforme a los antecedentes que ha tenido el ciudadano cesar moya colmenares, encuentro que de manera desmedida el señor moya utiliza este mecanismo con el fin de abusar de la administración que lleva el consejo superior en el proceso de elección rectoral 2023-2027, a tal fin que el recusante pretende acomodar las actuaciones acorde a su interés particular, bajo un único objetivo, incidir de forma negatividad en el desarrollo del proceso y como resultado del mismo obstruir el curso normal del proceso acorde con el cronograma establecido

(...)

En conclusión, el escrito presentado de fecha 15 de noviembre de 2023 no cumple con el requisito de oportunidad establecido en el Código General del Proceso y acogido por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, por ello no acepto la recusación en mi contra”.

2.3.1.6)- Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación:

“...En conformidad con lo anterior y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, me permito informar que **NO ACEPTO LA RECUSACIÓN** interpuesta, sustentando mi decisión en los siguientes argumentos:

Ausencia probatoria de afirmaciones: En distintos apartes de la comunicación de recusación, se afirma aspectos como los siguientes:

“(...) señor Consejero Superior, convirtió el proceso electoral en amañado, manifiestamente irregular, anti ético e inmoral, favorecimiento absoluto al actual rector Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA...



... con el interés particular y directo de usted, por haber vendido favoreciendo con su voto ante el Consejo Superior, los intereses del actual rector y candidato a la reelección Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA y, por ende, no puede garantizar Usted la transparencia en la elección de rector (...).

Las afirmaciones realizadas por el señor César Augusto Moya, además de ser totalmente falaces y calumniosas, carecen de respaldo probatorio, incluso en un nivel indiciario. Subrayo que ninguna de mis decisiones ha buscado nunca favorecer a algún candidato en particular y más cuando mi actuar y proceder se da a partir de la delegación hecha por la señora Ministra de Educación Nacional a partir del 26 de octubre del año en curso. Las resoluciones adoptadas por el Consejo Superior se han basado estrictamente en el cumplimiento de nuestras normativas y procedimientos internos. Además, cumplo con el deber de aclarar que mi participación en las decisiones de dicho Consejo ha seguido rigurosamente la Ley, los principios inherentes a la función administrativa y los Estatutos Internos de la Institución, priorizando siempre el interés general y el bienestar de la comunidad universitaria.

Ausencia de Conflicto de Interés: La configuración de un conflicto de interés, conforme a la normativa aplicable, requiere la colisión entre el interés general de la función pública y un interés particular y directo del servidor público. Debe existir, por lo tanto, un interés particular mío en el trámite de elección del Rector de la UDEC que comprometa mi imparcialidad, neutralidad y objetividad en la toma de decisiones. Tal situación no se presenta por el mero hecho de mi participación en decisiones anteriores del Consejo Superior en relación con el trámite de elección del Rector de la UDEC, así como tampoco se puede afirmar posturas de favoritismos, pues esto a más de ser falaz no tiene ningún sustento probatorio.

Cumplimiento de Funciones Institucionales: Mi intervención en las decisiones previas adoptadas por el Consejo Superior se ha efectuado en estricto cumplimiento de las funciones inherentes a mi rol como miembro de este órgano, conforme a lo estipulado en el Estatuto General de la Universidad y otras normativas internas aplicables al trámite de elección del Rector. Por ende, es infundado alegar que esta participación constituye un "interés directo", por el solo hecho que las decisiones tomadas en este trámite le generen una opinión particular al recusante sin sustento probatorio.

(...)

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mi participación previa en las decisiones del Consejo Superior no implica la existencia de un interés personal y directo que afecte mi capacidad de actuar con imparcialidad, neutralidad y objetividad, rechazo las causales de recusación invocadas por el señor César Augusto Moya. Asimismo, cabe resaltar que no se han presentado pruebas válidas, suficientes ni conducentes que demuestren la existencia de un interés personal que comprometa mi objetividad en el trámite de elección del Rector de la UDEC para el periodo institucional 2023-2027.

Por lo tanto, reitero mi manifestación de NO ACEPTACIÓN a la recusación interpuesta, en mi calidad de integrante del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca".

2.3.1.7)- Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores:

"...conforme lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 12; procedo a manifestar la NO ACEPTACION DE LA CAUSAL DE IMPEDIMIENTO Y RECUSACION...

Sobre la causal de interés particular y directo

Es necesario que quien alegue la figura de recusación, no sólo invoque la causal contenida en el artículo 11 de la Ley 1437, si no que además debe ofrecer serios y atendibles argumentos que puedan justificarla y a su vez permitan una valoración integral entre sí, a efectos de



resolver debidamente el conocimiento o no del funcionario frente a un asunto determinado.

En el caso en estudio, el escrito de recusación no se acompaña de una valoración objetiva de la causal invocada, no se aportan argumentos mínimos que pudiesen relacionar un hecho que se acerque a demostrar que existe un interés particular y directo en el proceso de convocatoria del rector, ni mucho menos demuestra que la Secretaria General pretende beneficiar la candidatura del actual Rector de la Universidad.

(...)

Causal No. 13. "Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver"

Considera el recusante que me encuentro impedido para actuar en la elección y designación del Rector (a) de la Universidad hasta tanto el Consejo Superior no profiera decisión sobre las solicitudes de revocatoria directas interpuestas contra la Resoluciones del Consejo Superior No. 006, 007, 008, 009, 010, 0 11 y 012.

Conforme a lo señalado en la recusación presentada por el señor Cesar Augusto Colmenares el día 31 de Octubre, manifestó que las revocatorias Directas antes mencionadas no está relacionado con las etapas que deben continuarse conforme al cronograma establecido, por lo tanto los argumentos expuestos no buscan sustentar que existe imparcialidad en mi participación del proceso de elección del rector de la Universidad, que sustente en debida forma la necesidad de tener que apartarme del conocimiento de ese asunto."

2.3.1.8)- Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca:

"...Procedo a emitir pronunciamiento respecto de la recusación presentada por el doctor César Augusto Moya Colmenares en mi contra, en el sentido de manifestar la NO ACEPTACIÓN de las causales invocadas en la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

Visto lo anterior, los fundamentos de hecho y derecho alegados por el doctor Moya Colmenares han sido debatidos y resueltos dentro de la oportunidad legal prevista por parte del Consejo Superior, discusiones en las cuales he participado y emitido el voto respectivo en mi calidad de Presidente delegada ante este órgano por parte del señor Gobernador, por lo que en mi postura respecto de las mismas situaciones reprochadas por el solicitante se mantienen de acuerdo con los argumentos jurídicos brindados en los actos administrativos mencionados, sin dejar de precisar, que las mismas no tienen relación alguna con las causales de recusación invocadas en el escrito por el recusante, y por lo tanto, no son pertinentes para demostrar su configuración...

(...)

Sin embargo, en este punto se insiste igualmente en la falta de relación de los hechos alegados con las causales de recusación invocadas, por lo que la carga argumentativa expuesta no demuestra el supuesto interés moral que me asiste en la reelección del rector actual.

(...)

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, se logra concluir que para que se configure el conflicto, el interés debe ser particular, directo, esto es, que la decisión adoptada genere un provecho a mi favor, además de ser específico, cierto y actual, elementos que en el presente



caso no se comprueba, por cuanto no se determina concretamente cual es el beneficio que según el doctor Moya, me causa la reelección del señor Adriano Muñoz Barrera, y menos aún, se aportan las pruebas que así lo acreditan, por el contrario, toda la línea argumentativa se orientan a controvertir presuntas irregularidades e ilegalidades de las actuaciones administrativas del Consejo Superior, que no se enmarcan dentro de la causal de conflicto de interés, así como tampoco se demuestra contundentemente la afectación en mi fuero interno ni de mi capacidad objetiva para deliberar y adoptar una decisión que como integrante del Consejo corresponde, tendientes a ilustrar sin lugar a dudas una desviación en mi deber ético de actuar con un rectitud, lealtad y honestidad en pro de favorecer la elección de un candidato.

(...)

Suficiente todo lo expuesto para concluir que los señalamientos del recusante no acreditan un interés particular, directo y real a mi favor, por lo tanto, no acepto la causal invocada al no cumplir las características referidas...

En cuanto a la causal **"13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver"**

(...)

De lo anterior no queda asomo de duda respecto a que por un lado, las decisiones administrativas que se encuentran pendientes obedecen a unas solicitudes de revocatoria directa, por otro, que las mismas versan sobre actos administrativos en los cuales no se controvierte la misma cuestión jurídica objeto de la recusación, es decir, la decisión de elección y designación del rector, pues a través de los mismo se han resuelto impedimentos del rector y las recusaciones presentadas por el mismo solicitante, tres de ellas, relacionadas con la OPS No. 168 de 205 que en nada se relaciona con el proceso electoral.

En suma, no acepto la causal descrita en el numeral 13 del artículo del CPACA, al no existir decisión administrativa pendiente en la cual se controvierta la misma cuestión jurídica relacionada específicamente con la elección del Rector..."

2.3.1.9)- Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república:

"...Como delegada del presidente de la República Gustavo Petro, me permito esclarecer algunos aspectos importantes, los Consejos Superiores y los Consejos Directivos son los máximos órganos de gobierno y dirección de las Instituciones de Educación Superior - IES. Estos cuerpos colegiados discuten y toman las decisiones trascendentales para el desarrollo de las instituciones educativas públicas y por ende, para la educación superior del país;

En ese orden de ideas, y con el fin de dar respuesta a las afirmaciones realizadas por el abogado Moya en mi contra, en las que mi rol dentro del CSU es desempeñarme como funcionaria pública, mediante este escrito aclaro que no ejerzo como tal dentro del consejo Superior, que mi cargo es el de delegada del presidente, por tal razón tengo voz y voto dentro del mismo. Frente a lo mencionado por el abogado no da cabida que mi actuar como servidora pública tenga algún tipo de beneficio o incurra en conflicto de intereses con la elección del rector Adriano Muñoz, también quiero poner en conocimiento, y que sirva para mi defensa, que si existiera algún tipo de interés por mi parte para la reelección del doctor Adriano Muñoz el resultado de los votos en la elección de la terna hubiese sido a su favor, hecho que no ocurrió

En virtud de lo mencionado anteriormente, manifiesto que mi participación no tiene ningún tipo de interés particular ni directo que pueda afectar las distintas decisiones que he tomado y



seguiré tomando dentro de las sesiones del Consejo Superior desde mi cargo como delegada del Presidente ante el consejo superior y sin otro particular, NO ACEPTO la recusación presentada en mi contra y dejaré e el caso en manos de las autoridades pertinentes para que sean ella quienes emitan un concepto desde sus competencias...”

2.4)- Solicitudes presentadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares en torno al proceso de elección de rector de la Universidad de Cundinamarca UDEC:

En el mismo escrito el secretario técnico ad hoc del Consejo Superior de la UDEC, indicó en orden cronológico las acciones (solicitudes de revocatoria directa, recusaciones, coadyuvancia en acciones de tutelas, etc.) presentadas por el doctor Carlos Augusto Moya Colmenares en torno al proceso de elección del rector de la universidad de Cundinamarca UDEC para el periodo 2023 – 2027, así:

No.	Fecha	Tipo de actuación	Sujeto	Objeto
1	31 de julio de 2023	Revocatoria Directa	Consejo Superior Universidad de Cundinamarca	Solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo No. 005 de 2023 "POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DISGNACIÓN DEL RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027"
2	25 de agosto de 2023	Revocatoria Directa	Consejo Superior Universidad de Cundinamarca	Solicitud de Revocatoria Directa contra el Resolución No. 004 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA RESUELVE UNA RECUSACIÓN"
3	28 de agosto de 2023	Recusación	Isabel Quintero Uribe (Secretaria General de la Universidad)	"...Para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023, en fin, se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector dela universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027..."
4	28 de agosto de 2023	Recusación	Jheny Lucía Cardona Ricard. (Directora Jurídica de la Universidad)	"...Para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como DIRECTORA JURÍDICA de la UDEC y al mismo tiempo como DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023, en fin, se abstenga de participar, revisar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que

				tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027..."
5	01 de septiembre de 2023	Recusación	Adriano Muñoz Barrera. (Rector de la Universidad)	"...Para que no resuelva en segunda instancia como superior a voces del inciso primero del Art. 12 del CPACA y demás incisos de esta norma, la RECUSACIÓN que presenté en contra de la señora Directora Jurídica de la UDEC Dra. JHENY LUCIA CARDONA RICAR..."
6	04 de septiembre de 2023	Recusación	Adriano Muñoz Barrera (Rector de la Universidad)	"...Para que no resuelva como superior la recusación por mi presentada en contra de la señora Secretaria General Dra. ISABEL QUINTERO URIBE..."
7	04 de septiembre de 2023	Solicitud sobre conflicto de competencia	Consejo Superior Universidad de Cundinamarca Adriano Muñoz Barrera (Rector de la Universidad)	"...DENUNCIA EL SUSCRITO CIUDADANO EL "CONFLICTO DE COMPETENCIA" ENTRE EL RECTOR DE LA UDEC Y EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PARA DECIDIR LA RECUSACIÓN POR MI PRESENTADA, COMO SUPERIORES, EN CONTRA DE LA SEÑORA SECRETARIA GENERAL DEL LA UDEC Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO..."
8	08 de septiembre de 2023	Escrito sobre la respuesta a la recusación	Nicolás García Bustos (Gobernador de Cundinamarca) Erika Elizabeth Sabogal Castro	el señor Gobernador y la señora presidenta delegada no hubiesen aceptado la Recusación planteada por mí, recurriendo a argumentaciones que considero equivocadas, amparándose en el artículo, en el inciso a veces mal interpretado, para en exceso de formalismo procesal rechazar la recusación planteada, cuando es evidente el conflicto de interés de desempeñar el Gobernador incumplido con el pago de esa sentencia en su totalidad, dos cargos antagónicos
9	15 de septiembre de 2023	Recusación	Isabel Quintero Uribe (Secretaria General de la Universidad)	"...Para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del ACUERDO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023, en fin, se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027..."
10	04 de octubre de 2023	Coadyuvancia a la acción de tutela dentro del proceso de elección y designación del Rector	Universidad de Cundinamarca- Consejo Superior	COADYUVAR la acción de tutela promovida por el doctor EDWIN ALZATE BARÓN contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, RECTORÍA, SECRETARIA GENERAL y DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, por considerar que el Acuerdo Nro. 005, de 2023, de

				convocatoria a elección de Rector, y las demás actuaciones desplegadas en ejecución del mencionado Acuerdo, conculca al accionante, y a los otros aspirantes, los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la igualdad y debido proceso, así como el derecho constitucional de publicidad de los actos administrativos del proceso de elección, que está implícito en el debido proceso
11	05 de octubre de 2023	Replica a la contestación de la tutela	Universidad de Cundinamarca-Consejo Superior	Concurro respetuosamente ante su Despacho, con el fin pronunciarme sobre la contestación que radicó la Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, doctora JHENY LUCÍA CARDONA RICARD, respecto a la acción de tutela promovida por el doctor EDWIN ALZATE BARÓN
12	17 de octubre de 2023	Revocatoria Directa	Universidad de Cundinamarca-Consejo Superior	"...Revocatoria directa del acto administrativo contenido en la resolución no. 007 del 4 de septiembre del 2023, mediante la cual el consejo superior universitario designó al Dr. Víctor Hugo Lodoño Aguirre como rector ad – hoc de la Universidad de Cundinamarca..."
13	17 de octubre de 2023	Revocatoria Directa	VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE RECTOR AD - HOC	"...Revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en las resoluciones nos. 095 y 096 del 8 de septiembre del 2023, mediante las cuales usted Dr. Víctor Hugo Lodoño Aguirre como rector ad – hoc de la Universidad de Cundinamarca, resolvió dos (2) recusaciones por mi presentadas..."
14	17 de octubre de 2023	Revocatoria Directa	Universidad de Cundinamarca-Consejo Superior	"...revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en las resoluciones nos. 006 del 4 de septiembre, nos. 008, 009 y 010 del 18 de septiembre y nos. 011 y 012 del 22 de septiembre, todas del año 2023, mediante las cuales el consejo superior universitario resolvió varias recusaciones por mi presentadas, todas estas recusaciones tramitadas y firmadas por el secretario ad- hoc designado por la UDEC en la sesión de consejo superior del 4 de septiembre de 2023 Dr. Carlos Humberto Díaz Balaguera..."
15	23 de octubre de 2023	Recusación	Universidad de Cundinamarca-Consejo Superior	"...señores Consejeros de la Universidad de Cundinamarca, considero muy respetuosamente que todos ustedes se encuentran incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, a voces del numeral 1. del Artículo 11 del CPACA, por cuanto el interés general propio de la función pública como lo es la elección de rector en la UDEC, se encuentra en conflicto con el interés particular y directo de cada uno de ustedes para favorecer como "candidato" a

				rector al Doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, actual rector, esto es, tienen interés directo en su reelección, por tanto, los RECUSO para que se declaren IMPEDIDOS para elegir al rector de la UDEC de acuerdo a la convocatoria en trámite de rector para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027
16	31 de octubre de 2023	Recusación	Consejero Odair Triana Calderón	"... ODAIR TRIANA CALDERÓN Representante de los Docentes ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027
17	31 de octubre de 2023	Recusación	Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar	DRA. OLGA LUCÍA DÍAZ VILLAMIZAR, REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.
18	31 de octubre de 2023	Recusación	Consejero Mario Fernando Ortiz Almanza	Dr. MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA, Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.
19	31 de octubre de 2023	Recusación	Consejero Edgar Armando Rincón Cerón	EDGAR ARMANDO RINCÓN CERÓN Representante del Sector productivo ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y

				recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027..
20	10 de noviembre de 2023	Recusación	Isabel Quintero Uribe (Secretaria General de la Universidad)	Dra. ISABEL QUINTERO URIBE, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en la causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, por tanto, la RECUSO para que se declare IMPEDIDA para seguir conociendo, participar, adelantar y/o decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de cualquier decisión de citar, publicar y en fin cualquiera de las diferentes actuaciones que le competan realizar respecto de la ejecución del ACUERDO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023 y sus dos (2) Acuerdos modificatorios, en fin, se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la sustanciación, impulso o trámite del proceso elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.
21	15 de noviembre de 2023	Recusación	Nicolás García Bustos Gobernador de Cundinamarca	Como se demostrará a continuación señor Consejero y Presidente del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca DOCTOR NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPACA
22	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero Odair Triana Calderón	Como se demostrará a continuación señor miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dr. ODAIR TRIANA CALDERÓN – REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPACA
23	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero Miguel Alejandro Flechas Montaño	Como se demostrará a continuación señor miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dr. MIGUEL

				ALEJANDRO FLECHAS MONTALVO - REPRESENTANTE DE LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPACA
24	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero Mario Fernando Ortiz Almanza	Como se demostrará a continuación señor miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dr. MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA - REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPAC
25	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero Edgar Armando Rincón Cerón.	Como se demostrará a continuación señor miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dr. EDGAR ARMANDO RINCÓN CERÓN - REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPAC
26	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero Carlos Alirio Díaz Bravo	Como se demostrará a continuación señor miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dr. CARLOS ALIRIO DÍAZ BRAVO - REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPAC
27	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero delegado Jairo Humberto Lara Zarate	Como se demostrará a continuación señor Consejero del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dr. JAIRO HUMBERTO LARA ZARATE - DELEGADO DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN, considero muy respetuosamente que usted se encuentra

				incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPAC
28	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejero Olga Lucía Díaz Villamizar	Como se demostrará a continuación señora Consejera del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dra. OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR – REPRESENTANTE DE LOS EX RECTORES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPACA
29	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejera delegada Erika Elizabeth Sabogal Castro	Como se demostrará a continuación señora Consejera del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dra. ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO – PRESIDENTA DELEGADA DEL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPAC
30	15 de noviembre de 2023	Recusación	Consejera delegada Gloria Marcela Peñaloza Rojas	Como se demostrará a continuación señora Consejera del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dra. GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS - DESIGNADA DELEGADA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPACA.

(Folios 5 – 10 Cuaderno Original No. 1).

2.5)- Causales y fundamentos de las recusaciones efectuadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares ante la secretaria general de la universidad de Cundinamarca – UDEC- contra cada uno de los miembros del consejo:

El doctor César Augusto Moya Colmenares, como ciudadano en ejercicio e interesado en la legalidad del proceso electoral de rector de la universidad de



Cundinamarca -UDEC-, para el periodo institucional 2023- 2027, con escrito de fecha 15 noviembre de 2023, a través del correo electrónico de la secretaria general de la UDEC, previa celebración de la sesión programada para ese día en la cual se llevaría a cabo la votación y consecuente designación del rector de esa institución universitaria, presentó recusación por separado contra cada uno de los miembros del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca "UDEC", *con la finalidad de esta fuera suspendida y la recusación decidida por la PGN -procuraduría regional de Cundinamarca-. Allegando para el efecto copias ante el citado ente de control.*

Presentado para tal efecto copia de cada una de estas recusaciones ante la Procuraduría General de la Nación – procuraduría regional de Cundinamarca-.

Es de anotar que, cada una de las recusaciones en cuestión se encuentran relacionadas con anterioridad dentro de las diferentes acciones desplegadas por el recusante dentro del citado proceso de elección.

2.5.1)- Causales invocadas por el recusante Moya Colmenares:

El recusante invocó para todos los recusados las causales Nos. 1 y 13 del artículo 11 del CPACA. Normativa que señala:

“Artículo 11. Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...).

13. Tener el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.”.

2.5.2)- Fundamentos hecho y derecho planteados por el recusante Moya Colmenares:

Los fundamentos de hecho y derecho planteados por el recusante son idénticos contra todos los recusados, los cuales fueron señalados como “hechos primigenios



y nuevos” y que a continuación se transcriben:

“ (...)

1º.- El 19 de julio de 2023 el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca expidió el ACUERDO No. 005, ampliamente conocido por usted, cuyo objeto es la elección de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027, proceso y cronograma de carácter público que ha sido modificado en varias oportunidades a través de Acuerdos de Consejo Superior, siendo la última modificación la que consta en el Acuerdo No. 009 del 09 de noviembre del corriente año.

2º.- En el primer párrafo de la página 2 del ACUERDO de CONVOCATORIA No.005 antes enunciado, se estipuló por parte del Cuerpo Colegiado de manera precisa y concreta, que se debían de respetar en el trámite del proceso electoral de rector, los principios Constitucionales y Legales que garanticen en el mencionado trámite de elección, el derecho al “debido proceso”, igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad y participación, los cuales han sido violados, vulnerados por el Pleno del Consejo Superior Universitario, incluido usted como miembro del mencionado Cuerpo Colegiado.

3º.- Como HECHOS ANTECEDENTES, resulta obligatorio, indiscutiblemente pronunciarme sobre el inicio del proceso electoral, para luego precisar los HECHOS NUEVOS como causales de recusación, entonces, valga decir que, con la sola expedición del mencionado Acuerdo de Convocatoria a Elección de Rector se violaron varios principios de los enunciados anteriormente, como ya lo puse de presente al Consejo Superior en oportunidad anterior, y ahora lo pongo en conocimiento de usted como Consejero del mencionado Cuerpo Colegiado, violaciones que han continuado dentro del proceso electoral en el que también se ha violado flagrantemente el principio Constitucional y Legal del “debido proceso”, que lleva implícito el “principio de publicidad” y demás principios enunciados anteriormente, por lo que su silencio como miembro de ese Cuerpo Colegiado ante tan graves irregularidades que he venido denunciando, que se han convertido en ilegalidades (...)

3.1.- De manera muy clara, para dar aplicación al “principio de publicidad” al proceso electoral, se creó la página Web que se ordenó en la convocatoria, página que se denominó “Aviso de convocatoria elección de rector (a)”, página institucional que se abrió el 01 de agosto del corriente año, la cual al día de hoy 15 de noviembre ha tenido mucho más de 11.400 visitas.

3.2.- Puestas, así las cosas, en la mencionada página se ha publicado una parte de las actuaciones surtidas dentro del proceso electoral, como el aviso de convocatoria, normatividad, formatos, solicitudes de acompañamiento, Resoluciones y Acuerdos modificatorios de la mencionada convocatoria, así como también se han publicado los comunicados de suspensión del proceso electoral, así como el cronograma del proceso electoral, sin que se hubiesen publicado las Resoluciones del Consejo Superior Acuerdos que resolvieron declarar o decretar la suspensión del proceso electoral.

3.3.- La publicación de la CONVOCATORIA AL PROCESO ELECTORAL, ab initio, ha sido violatoria de todos los principios enunciados en el párrafo 1º de la página 2 del acuerdo No.005 del 19 de julio de 2023, pues la publicación en el diario de amplia circulación nacional se realizó luego de seis (6) días de iniciado el proceso electoral, faltando solo cuatro (4) días para el inicio de las inscripciones de los candidatos a rector, sin que los posibles interesados pudieran tener tiempo para recoger la documentación y proceder a la recolección de firmas para que avalaran la inscripción, por ello, para un cargo de tanta importancia como la de rector de la UDEC, ubicada en uno de los Departamentos más importantes del país, con un sueldo y prebendas de más de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), solo se presentaron cinco (5) candidatos, distintos al rector – candidato. (...)

3.4.- Otra irregularidad del proceso electoral consiste en que todo el trámite, respecto a su sustanciación o revisión de las Resoluciones, Acuerdos, revisión de documentación, etc., lo realiza, proyecta o revisa la Directora Jurídica Dra. JHENY LUCIA CARDONA RICARD, directa subalterna del rector – candidato MUÑOZ BARRERA, inclusive la RESOLUCIÓN NO.0034 DEL 2023- 07-14 que resolvió una recusación por mi presentada en contra del rector, la proyectó la mencionada directora Jurídica, el Acuerdo de Convocatoria lo redactó y revisó ella misma, los Acuerdos 007 y 009 que modificaron la Convocatoria, fueron revisados y/o proyectados por la Directora Jurídica, así como las cuatro (4) recusaciones



presentadas en contra de cuatro Consejeros Superiores, etc., en fin, en un inusitado protagonismo jurídico en el trámite de la elección de rector, que yo llamo trámite o proceso electoral de reelección de rector, es fundamental, preponderante la actuación de la Directora Jurídica que, además, funge como Secretaria Técnica del Consejo Electoral, quien actúa bajo las precisas instrucciones del rector - candidato y de la Dra. ISABEL QUINTERO URIBE, funcionaria ésta que actúa en el proceso electoral de rector en su triple condición de Secretaria General, Secretaria Técnica del Consejo Superior y Presidenta del Consejo Electoral de la UDEC.

3.5.- El 28 de agosto del corriente año Recusé a la señora Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior Dra. ISABEL QUINTERO URIBE, quien en contravía de lo preceptuado por el Art. 12 del CPACA y su inciso 3º, decidió de manera ilegal pronunciarse sobre la recusación el mismo día 28, así consta en su escrito de respuesta de fecha 28 de agosto, cuando el mencionado inciso 3º del art. 12 ibidem ordena que el pronunciamiento lo debe de realizar el funcionario recusado a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la recusación, pronunciamiento que debió de haber hecho la señora Secretaria General con fecha 29 de agosto, pues la recusación la presenté el 28, pero el afán de favorecer a su jefe candidato a rector le nublo su mente jurídica y contestó el mismo día 28, obviamente negando la recusación, pese a la contundencia de mis alegaciones. (...)

3.6.- Ya como HECHOS NUEVOS DE LA PRESENTE RECUSACIÓN, que jamás ni por equivocación pueden constituir COSA JUZGADA Señor Consejero, tengo que manifestar que el Dr. EDWIN ALZATE BARÓN el 28 de septiembre del corriente año presentó acción de tutela para que por vía judicial se le protegieran sus derechos fundamentales a ser elegido, acción constitucional que fue admitida y en su auto admisorio del 29 de septiembre de la misma calenda, se ordenó la suspensión del proceso electoral, sentencia de primera instancia que se proferió el 12 de octubre, pero que fue adicionada a solicitud del suscrito ciudadano por auto del 18 de octubre del mismo mes, por tanto hasta el día 19 adquirió firmeza la mencionada sentencia, sin embargo y estando suspendido el proceso hasta el 19 de octubre cuando adquirió ejecutoria esa sentencia, por efecto de la sentencia de adición, en un inusitado afán, el mismo día 19 de octubre el Consejo Superior expidió el ACUERDO No. 007 MODIFICANDO EL CRONOGRAMA DE ELECCIÓN, habiendo adelantado los trámites previos para proferir el mencionado Acuerdo 007 el Consejo Superior desde antes del 18 de octubre, estando suspendido aún el proceso electoral por orden judicial, Acuerdo que reviso la Directora Jurídica Dra. JHENY LUCIA CARDONA RICARD (...)

3.7.- El Consejo Superior del que usted hace parte, expidió la Resolución No. 015 del 25 de octubre de 2023, siendo que, entre otros argumentos, en el acápite que denominaron "IV. COSA JUZGADA", expusieron que existía cosa juzgada por las recusaciones por mi presentadas con antelación, cometiendo quien redactó y quienes aprobaron con su voto esa Resolución, un atentado contra la inteligencia jurídica, pues le dan el alcance de COSA JUZGADA a unas simples solicitudes y respuestas de recusación, reitero, atentado grosero el equiparar la COSA JUZGADA a una respuesta dentro de un trámite de recusación, pues la recusación contra un mismo funcionario y por hechos nuevos, se puede presentar cada vez que aparezca un hecho nuevo de recusación, lo cual no sucede con una sentencia judicial que alcanzó el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA, pues la COSA JUZGADA se configura solo respecto de SENTENCIAS JUDICIALES, cuando estas se encuentran en firme, cuando ya no pueden ser impugnadas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa, exabrupto jurídico sin precedentes de la Directora Jurídica o de la abogada que en la Dirección Jurídica proyectó semejante despropósito, insensatez jurídica. (...)

3.8.- El día 31/10/2023, aparece y/o se publicó en la página web el comunicado que se denominó "Comunicado 003 CSU" firmado por la Dra. ISABEL QUINTERO URIBE como Secretaria Técnica del Consejo Superior, mediante el cual informa a los candidatos a rector, a la comunidad universitaria y a todos los interesados en general, sobre la suspensión del proceso electoral como consecuencia de las cuatro (4) recusaciones que el suscrito ciudadano CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES presentó contra igual número de miembros del Consejo Superior Universitario, suspensión obligatoria del proceso electoral en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalizó el Comunicado No.003 CSU, diciendo la señora Secretaria Técnica del Cuerpo Colegiado, que una vez resueltas las recusaciones se continuará con el presente proceso de elección y designación de



rector en la UDEC.

3.9.- De manera absolutamente extraña e irregular, luego de suspendido el proceso electoral y de realizada la publicación en la página web de la Universidad de esa suspensión electoral con fundamento en el mencionado Art. 12 del CPACA, entonces, de manera desafortunada aparecen publicadas en la misma página web y a continuación del mencionado "Comunicado 003 CSU" de suspensión, las propuestas rectorales de los candidatos a rector, incluida la propuesta del actual rector MUÑOZ BARRERA, proceder manifiestamente irregular y diría que ilegal, así lo considero respetuosamente, pues la consecuencia inmediata de la suspensión como lo ordena el inciso final de ese Art. 12 ibidem, es que no se adelante ninguna actuación dentro del trámite administrativo suspendido, hasta que no se resuelva de manera definitiva la recusación.

3.10.- Ahora bien, con todo respeto, pero con contundencia lo digo y así lo considero, algunos Consejeros, por su afán inusitado, excepcional de adelantar el proceso electoral en favor del rector – candidato Dr. MUÑOZ BARRERA, como lo expuso la señora Representante del señor Presidente de la República Dra. GLORIA MARCELA PEÑALOSA ROJAS en el audio que como prueba anexo con este escrito, que no fue desmentido por ella, pero ante su silencio señor miembro del Cuerpo Colegiado. (...)

3.11.- Como si lo anterior no fuera suficiente, el día 09 de noviembre del corriente año, el Consejo Superior Universitario expidió cuatro (4) Resoluciones, las Nos. 017 a 020, mediante las cuales decidió cuatro (4) recusaciones por mí presentadas contra cuatro (4) de los Consejeros Superiores de la UDEC, Resoluciones que fueron notificadas a mi correo electrónico a las 5.48 p.m., pero resulta que este mismo día 09 de noviembre de la presente calenda el Consejo Superior expide el Acuerdo No.009 por el cual modifica el Acuerdo N0. 007 de 2023, reanudando el proceso electoral que se encontraba suspendido debido a mis cuatro (4) recusaciones planteadas, como consta en el Comunicado No.003 CSU.

Pues bien, este **Acuerdo No. 009** expedido el mismo 9 de noviembre en el que se resolvieron las cuatro recusaciones, considero que es manifiestamente violatorio de la ley, pues los actos administrativos contenidos en las mencionadas cuatro (4) Resoluciones, a voces del numeral 1. del Art. 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Art. 67 ibidem, solo adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación. Resoluciones que fueron expedidas y notificadas el mismo 9 de noviembre a las 5:48: pm, por tanto, la ejecutoria de esas Resoluciones comienza a partir el día 10 de noviembre de 2023.

(...).

PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, como pruebas debe de obrar toda la actuación relacionada en este trámite electoral, que obran publicadas en la página web, link que se acompaña con el presente escrito y que se denomina "Aviso de convocatoria elección rector (a)", página institucional que se abrió el 01 de agosto de 2023...

Además, resulta en un hecho notorio todos los hechos por mí allegados señor consejero, por tanto, solicito, reitero, que además tenga en cuenta todos los documentos que obran publicados como prueba en la mencionada página Web.

(...)"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1)- Competencia:

La Procuraduría Regional de instrucción de Cundinamarca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el artículo



12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA"², el numeral 8 del artículo 21 del Decreto 1851 de 2021³ por medio del cual se adicionó el artículo 75 B al Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia, con los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 414 de 12 de octubre de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación que distribuyó y asignó competencias de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales y se derogó la Resolución No. 113 de 2022.

En concordancia con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.⁴

3.2)- Naturaleza jurídica de los institutos jurídico – procesales: “Impedimento y recusación”:

La razón de ser de los impedimentos y recusaciones es alejar al funcionario o al juez de cualquier circunstancia o elemento que pueda perturbar su objetividad al momento de decidir, su actividad procesal no puede ni debe estar en entredicho. En consecuencia, le asiste la obligación de evitar circunstancias internas y externas que puedan perturbar su ánimo o mover sus sentimientos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión debido al cargo que ejerce, por cuanto, estos contextos indubitablemente distorsionan la realidad procesal, material y jurídica, quebrantando de esta manera al mismo tiempo su rectitud, transparencia, integridad y, moralidad.

Estas instituciones de naturaleza eminentemente jurídico procedimentales establecidas por el constituyente y el legislador, respectivamente, encuentran su importancia, finalidad, fundamento y garantía constitucional principalmente en el derecho fundamental al debido proceso dado a que toda actuación judicial o administrativa debe desarrollarse con sujeción a los atributos o principios de imparcialidad e independencia, sin prevenciones, que puedan favorecer o perjudicar

² “Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trata de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de autoridades territoriales.

(...).

Cuando cualquier persona presente una recusación, (...) se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (Negrillas fuera de texto)

³ “Artículo 21. Adiciónese el artículo 75 B al Decreto 262 de 2000, el cual quedará así: (...) Competencias y funciones comunes de las procuradurías regionales. Los procuradores regionales tienen las siguientes competencias y funciones comunes:

(...)

8. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la casual (...). (...) Ante el superior, si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de los dos anteriores al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.



a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto o controversia y, en contraprestación, otorgarles seguridad jurídica.

En este orden de ideas, implican que sus integrantes no tengan en el asunto sometido a su estudio o análisis un interés directo, una posición tomada, una preferencia o unas opiniones preconcebidas por alguno de los sujetos o actores procesales y, que no se encuentren involucrados en la controversia para no comprometer su recto entendimiento, objetividad, ecuanimidad y aplicación del orden jurídico.⁵

La diferencia entre el impedimento y la recusación ha sido establecida claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, al señalar:

“(...) que el primero tiene lugar cuando el juez, exoficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.”⁷

Enunciados los conceptos y alcances de las citadas figuras, así como, sus diferencias, es del caso precisar que, para la procedencia tanto del impedimento como de la recusación, resulta un requisito sine qua non, que quién lo alegue, no solo se limite a invocar la causal, sino que además debe ofrecer serios y atendibles argumentos que la justifiquen y, permitan su valoración integral entre sí (causal y su fundamento fáctico y jurídico), a efectos de resolver lo que en derecho corresponda. En otras palabras, la verificación de que la imparcialidad, transparencia e independencia del funcionario de conocimiento no se vea afectada en la decisión que llegue a tomar.

Ahora bien, en cuanto a la exégesis de las causales establecidas en la ley para la procedencia de los impedimentos y/o recusaciones, es necesario atender “el principio de la taxatividad”, el cual supone, una interpretación de restrictiva aplicación, tal como lo manifestó la Corte Constitucional,⁸ al indicar que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas, así:

“Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio

Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia

⁵ Sentencia T-305/17; Sentencia T-080 de 2016, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, con salvamento de voto de Manuel Cepeda Espinosa, y auto 169 de 2019, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia C-573 de 1998, magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C-496 de 2016, magistrada ponente María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencia C-496 de 2016, magistrada ponente María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencia T- 319 A de mayo 03 de 2012, dentro del expediente de referencia No. T- 3312418, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.



ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una limitante de forma excesiva en el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado **que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**”.*

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas.”. (Negritas fuera del texto).

3.3)- Análisis del caso concreto:

El doctor César Augusto Moya Colmenares, como ciudadano en ejercicio e interesado en la legalidad del proceso electoral de rector de la universidad de Cundinamarca -UDEC-, para el periodo institucional 2023- 2027, el 15 noviembre de 2023, previo inicio a la sesión del consejo superior programada para ese día en la cual se llevaría a cabo la votación y consecuente designación del rector recusó por separado a cada uno de sus miembros *con la finalidad de que se declararían impedidos y no continuarán adelantando o participando en el trámite del citado proceso de elección, se suspendiera la sesión programada para ese día y las recusaciones fueran decididas por la PGN -procuraduría regional de Cundinamarca- como Ministerio Público, ante la ausencia de superior jerárquico.*

Lo anterior, al considerar que se encuentran incursos en las causales Nos. 1 y 13 del artículo 11 del CPACA, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, que señaló con la denominación de “hechos primigenios y nuevos”, como se pasa a exponer:

1)- Primer fundamento:

Cada uno los miembros del consejo superior, esto es, Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Odair Triana Calderón - Representante de los docentes, Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas, Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados, Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república *tienen un interés particular y directo en la gestión o decisión del trámite del proceso de elección del rector, por lo tanto, con la recusación formulada deben declararse impedidos en éste y no seguir adelantando o continuar participando en todo lo concerniente a la ejecución o*



realización del Acuerdo No. 5 de 19 de julio de 2023 y de sus acuerdos modificatorios.

a)- Causal No. 1 del artículo 11 CPACA:

“Artículo 11. Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”.

b)- Configuración de la causal en los siguientes hechos primigenios y nuevos:

- Por haber favorecido con su voto ante el consejo superior, los intereses del actual rector y candidato a la reelección doctor Adriano Muñoz Barrera.
- Por haber privilegiado con su voto al candidato rector para su reelección, puesto que los escritos de reclamación presentados llámense recusación, revocatoria, etc., siempre son negados.
- Por haber ordenado y permitido publicar en la página web de la universidad las propuestas o programas de gobierno de los tres candidatos a rector, seleccionados por el consejo superior, estando suspendido el proceso electoral.
- Por haber reiniciado el proceso electoral el día 09 de noviembre de 2023 sin estar ejecutoriadas las cuatro (4) resoluciones que resolvieron las recusaciones que dieron lugar a la última suspensión del proceso electoral.
- Por las interpretaciones amañadas para favorecer la posesión del rector que van a reelegir, siendo el rector Muñoz Barrera el único de los candidatos que puede posesionarse el 01 de diciembre, por estar ejerciendo el cargo.

II)- Segundo fundamento:

Cada uno los miembros del consejo superior, esto es, Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Odair Triana Calderón - Representante de los docentes, Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas, Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados, Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas-



Delegada de la presidencia de la república *tienen pendiente por resolver y/o participar con su voto en la toma de las decisiones administrativas que tiene que proferir como cuerpo colegiado en pleno relacionadas con las solicitudes de revocatoria directa planteadas por el recusante el 17 de octubre de 2023 sobre de las Resoluciones No. 006, 007, 008, 009 010, 011 y 012 relacionadas de manera directa con la designación y elección del rector de la UDEC, por lo tanto, con la recusación formulada deben declararse impedidos para tomar cualquier decisión al respecto.*

a)- Causal No. 13 del artículo 11 CPACA:

“Artículo 11. Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

13. Tener el servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.”.

b)- Configuración de la causal en los siguientes hechos primigenios y nuevos:

- Por tener pendiente por resolver y/o participar con su voto en la toma de las decisiones administrativas que tiene por proferir el cuerpo colegiado relacionadas con las solicitudes de revocatoria directa planteadas al consejo superior el 17 de octubre del corriente año, respecto de las Resoluciones Nos. 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012, todas las cuales tienen que ver de manera directa con la designación y elección de rector en la UDEC.
- Por haber señalado fecha para la elección de rector el día 15 de noviembre de 2023 a través del Acuerdo No. 009 del 09 de noviembre de 2023 expedido estando suspendido el proceso electoral.

3.3.1)- Consideraciones preliminares comunes:

Procede el Despacho a estudiar la presente recusación, dentro del término legal, teniendo en cuenta que las manifestaciones de cada uno de los recusados de no aceptación de las casuales señalas (Nos. 1 y 13) fueron radicadas en este organismo de control el 22 de noviembre de 2023 por parte del secretario ad hoc de la UDEC.

Antes de cualquier otra disertación es del caso indicar que, la competencia de este órgano de control en el presente asunto se limita al conocimiento de la recusación planteada por parte del doctor Moya Colmenares contra cada uno de los miembros



del consejo superior en el desarrollo del proceso de elección del rector de la UDEC para el periodo institucional 2023 - 2027 *y, no en la legalidad de éste*, por cuanto es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 149 del CPACA⁹, *ni en la resolución de otras acciones o herramientas jurídicas interpuesta en torno al citado proceso de elección*, por no tener atribuida esa facultad constitucional ni legalmente. En ese orden de ideas se desarrollará el presente estudio.

Comencemos por evocar, una vez más en estos asuntos, los requisitos establecidos por vía jurisprudencial que debe cumplir un impedimento y una recusación a efectos de producir los efectos jurídicos deseados: *(i) Determinar la identificación y calidad de los sujetos intervinientes o involucrados en el trámite: impedido, recusante y recusado, (ii) El señalamiento de la causal en la que se fundamenta el impedimento o la recusación, (iii)- Las razones de hecho y de derecho que demuestran la existencia de un conflicto entre el interés particular y el general, y, (iv)- Las pruebas que se pretendan hacer valer para ilustrar los fundamentos que lleva inmersa la configuración del conflicto.*¹⁰

Observados los anteriores requerimientos, tenemos como aspecto similar que en la mayoría de los casos de esta naturaleza jurídica se cumplen unos y otros no, o se cumplen todos, pero no a satisfacción, es así como, en el asunto que nos ocupa se cumplen los cuatros presupuestos de manera formal, pero no todos de fondo o a cabalidad teniendo en cuenta las exigencias propuestas por el legislador y desarrolladas por la jurisprudencia, en relación con las dos últimos presupuestos, como se pasa exponer:

a)- Se tiene total conocimiento y claridad de la persona del recusante (ciudadano César Augusto Moya Colmenares) y de los servidores recusados (miembros del consejo superior de la UDEC: Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Odair Triana Calderón - Representante de los docentes, Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas, Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados, Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república); **b)-** Se realizó el señalamiento de las causales Nos. 1 y 13 del artículo 11 del CPACA en las que se fundamenta la recusación; **c)-** Se efectuó el señalamiento de las razones de hecho y de derecho en las que el recusante basa la existencia del conflicto de interés planteado respecto de las dos causales; **d)-** Se relacionaron y allegaron las pruebas que se pretenden hacer valer para ilustrar el citado conflicto

⁹ Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. "El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación". (Subrayado fuera del texto).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 3 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00031-00, demandado: MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS – DIRECTOR GENERAL CORPOGUAVIO.



con ocasión a las dos casuales enunciadas.

Ahora bien, a pesar de haber una amplia manifestación por parte del recusante de las razones de hecho y derecho con las que se propone fundamentar el conflicto de interés, y de existir la relación y aporte de las pruebas con las que pretende ilustrarlo, ello no significa que, estas condiciones se encuentren satisfechas en la forma requerida por el legislador y dispuesta por la jurisprudencia, es decir, que las razones de hecho y derecho fundamenten fehacientemente el conflicto de interés aducido que, *no es otro que el surgido entre el interés particular sobre el general de la función pública el cual lleva inmerso las casuales alegadas, ni que las pruebas aportadas lo ilustren y/o demuestren.*

La figura del conflicto de interés surgido entre el interés particular sobre el general de la función pública se edifica en el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en la vida privada de quien participa en ella develando una ganancia o ventaja personal.¹¹ En otras palabras, se consolida en el hecho de que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí, para su familia o para un tercero, a costa o en contravía de salvaguardar el interés general.¹²

3.3.2)- Consideraciones respecto de la causal No. 1 del artículo 11 del CPACA:

A causa de lo anteriormente expuesto, para que se configure el citado conflicto con fundamento en la causal No. 1 del artículo 11 del CPACA, la jurisprudencia ha desarrollado los siguientes requisitos: (i) Que el servidor público haya incurrido en una conducta contraria a la función pública, (ii) Que haya sido motivado por el interés particular y en ausencia del general, (iii) Que la toma la decisión o la realización de la gestión sea propia de sus gestiones o cargo, (iv) Que sea en provecho suyo, de su familia o de un tercero”.¹³

Es así como, estas exigencias se ubican en torno a que la conducta sea contraria a los fines de la función pública,¹⁴ desarrollada en ejercicio de funciones propias del cargo, con motivo en un provecho personal, familiar o de un tercero sacrificando el interés general encomendado, por tanto, las razones de hecho y derecho, así como, las pruebas deben estar encaminadas a fundarlas y probarlas.

Situaciones que no se predicen en la presente recusación la cual, si bien es cierto acertadamente se formuló en forma separada y particular a cada miembro del

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DE SAN JORGE.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 3 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00031-00, demandado: MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS – DIRECTOR GENERAL CORPOGUAVIO.

¹³ Concepto No. 391731 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹⁴ Artículo 209 Constitución Política de Colombia: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”



consejo superior, también lo es que, se realizó en los mismos términos o en idéntica forma conceptual para todos, dejando pasar por alto que no a todos les puede asistir el mismo beneficio, ventaja o provecho personal, en virtud de las particularidades propias de cada servidor como persona y por los diferentes escenarios en los que se encuentran ubicados individualmente como consejeros frente al objeto mismo de la recusación, *muy a pesar de que todos son miembros del máximo órgano de dirección y gobierno de la UDEC y, en tal calidad, les asiste el deber funcional de la elección, designación y remoción del rector en la forma prevista en sus estatutos, en los términos de la Ley 30 de 1992.*¹⁵

En consecuencia, el solo hecho de pretender señalar que de esta facultad se deriva o deduce un interés directo y particular, y por tanto, lo procedente es la manifestación del impedimento, por parte de los consejeros, en razón a su deber de elección, designación y remoción del rector de la UDEC, sería tanto como afirmar que, ninguno de los miembros que integran los diferentes consejos superiores de la universidades estatales en Colombia podrían ejercer esta función legal y reglamentaria, lo cual contraviene desde todo punto de vista el ordenamiento jurídico, por estar plenamente atribuida a estos miembros en la ley y los estatutos de cada ente universitario público. Por tanto, modificar o eliminar esta potestad implicaría una *Lege Ferenda*.

Así las cosas, respecto de esta causal no se enunció, genérica ni puntualmente, el interés actual y directo de cada consejero frente al objeto de la recusación, promulgado ampliamente por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, que en anteriores pronunciamientos hemos traído a colación, tampoco se señaló la forma cómo cada uno de estos con ocasión a su cargo obtuvo o se ubicó en una posición de ventaja o provecho personal para sí, para su familia o para un tercero sacrificando el interés general que le fue encomendado, en consonancia, con los fundamentos señalados por el recusante, esto es, con el voto de cada uno que favoreció y privilegió los intereses del actual rector y candidato, doctor Adriano Muñoz Barrera; con la negativa de cada uno de las reclamaciones presentadas alrededor del pluricitado proceso de elección por parte del hoy recusante; con la autorización de las publicaciones de los programas de gobierno de los tres candidatos a rector (dentro de los cuales se encontraba el programa del doctor Muñoz Barrera), estando suspendido el proceso; con el reinicio de este sin estar ejecutoriadas las resoluciones que resolvieron las recusaciones y que dieron lugar a su última suspensión y; con las interpretaciones amañadas para favorecer la posesión del rector que se va a reelegir al ser el único candidato que se puede posesionar el 1 de diciembre por estar ejerciendo el cargo. Como bien, lo dieron a conocer los consejeros recusados al momento en que manifestaron particularmente la no aceptación de la casual No. 1 del artículo 11 del CPACA invocada en este sentido.

En este punto es del caso dejar claridad que, una cosa es develar o poner de presente la ocurrencia de ciertas situaciones trascendentales en torno a un determinado proceso, o a nuestro juicio, posibles irregularidades administrativas, que como ciudadanos tenemos el derecho y deber de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes presentando las pruebas que tengamos en nuestro

¹⁵ Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior.



poder con la finalidad que se inicien las acciones del caso y se tomen las decisiones que en derecho haya lugar y, otra muy distinta que estas sean el fundamento cierto y tangible de una recusación a un servidor público, para que esto último se cumpla indubitablemente debe existir el nexo causal y final entre la situación advertida y el objeto propio del conflicto de interés que se predica que, en este caso, se insiste, sería la obtención o ubicación de la posición de ventaja o provecho personal de cada uno de los miembros del consejo superior para sí, para su familia o para un tercero sacrificando el interés general que le fue encomendado con ocasión a su cargo.

Así las cosas, los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados no fueron argumentados ni acreditados conforme a la causal alegada. Por consiguiente, en este contexto tenemos que no se cumplieron los requisitos de la carga argumentativa y probatoria, que deben prevalecer en la manifestación de los impedimentos y la formulación de las recusaciones, en cabeza de quien son sus protagonistas, como institutos jurídicos procesales, que tiene como fin exclusivo la garantía de la imparcialidad de los servidores públicos que están al servicio de la comunidad, colaboran con la consecución de los fines del Estado y que sus actuaciones se caracterizan porque prevalece el interés general sobre el personal.

La Corte Constitucional¹⁶ y el Consejo de Estado¹⁷, se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“(...) Recusar a un magistrado o a un conjuer de la Corte Constitucional impone para quien presenta la solicitud, cumplir con una carga argumental, la cual se robustece cuando se trata de causales subjetivas que obligan al solicitante a construir una sólida línea argumentativa dirigida a evidenciar el motivo que afecta la imparcialidad del juez y a referir los hechos en los que se fundamenta esa afectación (...)” (Negrilla fuera de texto original).

“(...) Así las cosas, no era suficiente que en el escrito radicado por el señor Navas Peñaranda ante el Consejo Directivo de CORPONOR se mencionaran de manera deshilvanada una serie de situaciones de hecho, como la celebración de contratos, la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el adelantamiento actuaciones de derecho sancionatorio ambiental; comoquiera que era menester, además, la adecuación a por lo menos uno de los 16 eventos señalados por el legislador, acompañada de la explicación, frente a cada uno de los recusados, de los motivos por los que tal subsunción era viable tanto en el plano jurídico como en el fáctico (...)”¹⁸ (Negrilla fuera de texto).

Ante la ausencia de una línea argumentativa y probatoria objetiva, sólida y suficiente frente a los fundamentos de hecho y derechos manifestados por el recusante con relación a la casual invocada y los sujetos recusados, se tienen como no satisfechos los requisitos sine qua non para la procedencia y prosperidad de la presente

¹⁶ Auto No. 178 A. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. 21 de febrero de 2022.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, 18 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00, demandado: RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, periodo 2020-2023 demandante: YESID NAVAS PEÑARANDA Y OTRO



recusación, en cuanto a la causal No. 1 del artículo 11 del CPACA se refiere.

3.3.2)- Consideraciones respecto de la causal No. 13 del artículo 11 del CPACA:

Sea lo primero anotar que, a pesar de no referirnos o transcribir nuevamente en este acápite los aspectos enunciados en las consideraciones comunes, no, los podemos dejar pasar por alto, ya que hacen parte integral del análisis de la causal alegada (No. 13), conforme su nombre lo indica, en atención al conflicto de interés que se pretende hacer valer, esto es, el suscitado entre el interés particular sobre el general de la función pública, el cual se edifica en el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar para sí, para su familia o para un tercero.

En ese orden de ideas, resulta imperioso la lectura sistemática y armónica del artículo 11 del CPACA y la casual No. 13 con la que el recusante pretende sustentar el aludido conflicto de interés, como se pasa a exponer:

El artículo ciertamente expone el escenario en que se puede suscitar el conflicto de interés, al señalar puntualmente para el caso que nos ocupa que, todo servidor público que *deba pronunciar decisiones definitivas* y le asista o tenga un conflicto de interés entre el interés particular sobre el general de la función pública deberá declararse impedido de lo contrario podrá ser recusado.

A su vez, la casual No. 13, señala el hecho de “tener” un servidor público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, “*decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver*”.

De lo anterior, se colige que el servidor público se encuentra en un conflicto de interés por cuanto le asiste un interés particular sobre el general de la función pública cuando tiene una decisión administrativa pendiente por adoptar en la cual se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver y en ella se encuentren inmersos las personas identificadas en el artículo.

Dicho en otras palabras y descendiendo al caso en concreto, la situación se predicaría, si algún miembro del consejo superior recusado tuviese, por ejemplo, también una recusación pendiente por resolver (por ser de la misma naturaleza), donde estuviese involucrado su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil. Eventualidad donde indiscutiblemente se ve sesgada *su imparcialidad* que es la garantía que busca salvaguardar precisamente los institutos jurídicos procesales del impedimento y la recusación.

Lo anteriormente expuesto dista en gran medida de los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales el recusante funda esta causal frente al conflicto de interés que busca hacer valer en cabeza de cada de los miembros del consejo superior. Es así, como a su juicio, los recusa de manera independiente a efectos que no puedan seguir adelantando el proceso de elección del rector de la UDEC para el periodo



2023 – 2027, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes de revocatoria directa presentadas por él contra las Resoluciones No. Nos. 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012, proferidas por el consejo superior, las cuales versan, entre otros aspectos, en la manifestación del impedimento por parte del rector y de la secretaria general, así como, en la consecuente designación de rector y secretaria general (técnica) - ad hoc-, por haberse suscitado alrededor del citado proceso de elección. Solicitud valga decir, si bien está pendiente por resolver, aún no se han agotado los términos legales para tal efecto.

Olvidando con todo ello, los siguientes aspectos:

- La revocatoria directa de un acto administrativo es una herramienta jurídica otorgada por el legislador a la autoridad estatal para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones de carácter particular y concreto, expresos o fictos en los que se haya reconocido un derecho o hayan creado o modificado una situación de carácter particular y concreta que ella misma ha expedido con oposición a la Constitución Política o a la ley, en contravía del interés público o social y causando un agravio injustificado a una persona. Con la salvedad de que no prevé, ni produce efectos suspensivos del acto administrativo o la decisión que se ataca.
- Las figuras del impedimento y la recusación son instituciones de naturaleza eminentemente jurídico procedimentales establecidas por el constituyente y el legislador, con la finalidad de alejar al servidor público de cualquier circunstancia o elemento que pueda perturbar su objetividad al momento de tomar una decisión o realizar una gestión. En consecuencia, busca la garantía de su imparcialidad e independencia.
- El medio de control de nulidad electoral, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la acción idónea con que cualquier persona puede atacar la legalidad de un acto de elección

Establecidas, en términos generales, la naturaleza y finalidad de las anteriores figuras, es del caso acudir a cada una de ellas, en las circunstancias adecuadas, en la medida que no se puede hacer uso de la recusación para atacar la ilegalidad o posibles irregularidades de un proceso administrativo, en este caso, de elección, cuando existen acciones idóneas para ello.

Así las cosas, se tiene como infundada la causal alegada, en atención a que el recusante, le dio una connotación diferente a la que conlleva de la lectura seria, coherente y juiciosa del artículo 11 del CPACA y de la causal No.3, como se mencionó con anterioridad. Por tanto, para este Despacho, la recusación en cuanto a esta causal se predica como infundada.

Aunado a lo anterior, y ante la ausencia de una línea argumentativa y probatoria objetiva, sólida y suficiente de los fundamentos de hecho y derechos manifestados por el recusante con relación a la casual No. 1 para su procedencia, no son de recibo para este despacho las razones expuestas por el doctor César Augusto Moya Colmenares en las recusaciones presentadas a cada uno de los miembros del



consejo superior de la UDEC en esta oportunidad.

Por todo lo anterior, se ordenará no aceptar la recusación presentada por el doctor César Augusto Moya Colmenares, como ciudadano en ejercicio, contra Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Carlos Alirio días Bravo – representante de los estudiantes, Odair Triana Calderón - Representante de los docentes, Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas, Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados, Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república, en su calidad de miembros del consejo superior de la universidad de Cundinamarca – UDEC, por no cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia para la procedencia y prosperidad de la presente recusación, en cuanto a las casuales Nos. 1 y 13 del artículo 11 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Regional de Cundinamarca en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por el doctor César Augusto Moya Colmenares, como ciudadano en ejercicio, contra Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Carlos Alirio días Bravo – representante de los estudiantes, Odair Triana Calderón - Representante de los docentes, Miguel Alejandro Flechas Montaña - Representante de las directivas académicas, Mario Fernando Ortiz Almanza - Representante de los egresados, Edgar Armando Rincón Cerón- Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república, en su calidad de miembros del Consejo superior el consejo superior de la universidad de Cundinamarca – UDEC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, por secretaria, la presente decisión a las partes interesadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno. Quienes pueden ser contactadas, así:

- Recusante: Doctor César Augusto Moya Colmenares: Carrera 15 No. 124-17 torre B oficina 304 Edificio Jorge Barón de Bogotá. Celular: 317 660 6611. Correo electrónico: moyacolmenares2@hotmail.com
- Recusados: Nicolás García Bustos - Gobernador de Cundinamarca, Carlos Alirio días Bravo – representante de los estudiantes, Odair Triana Calderón -



Representante del sector productivo, Jairo Humberto Lara Zarate - Delegado del Ministerio de Educación, Olga Lucía Díaz Villamizar- Representante de los exrectores, Erika Elizabeth Sabogal Castro - Delegada del Gobernador de Cundinamarca, Gloria Marcela Peñaloza Rojas- Delegada de la presidencia de la república, en el consejo superior de la universidad de Cundinamarca -UDEC-, ubicado en la Diagonal 18 No. 20 – 29 Fusagasugá – Cundinamarca. Teléfono: 601 8281483. Correo electrónico: info@ucundinamarca.edu.co

TERCERO: REALIZAR, por secretaría, los registros y anotaciones a las que haya lugar.

CUARTO: REALIZAR, por el funcionario a cargo del presente asunto los registros en el Sistema de Información Misional (SIM) de la PGN.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA
Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca (C)

SKRC/JIRV

No. IUS: E – 2023- 732083; IUC: D- 2023- 3316637

Un (1) cuaderno original No. 1: Folios 1- 224.

Un (1) cuaderno original No. 2: Folios 225 - 452.

Un (1) cuaderno original No. 3: Folios 453 - 599.

Un (1) cuaderno original No. 4: Folios 600 - 831.